

Constancia. Señor Juez, le informo que una vez revisado el expediente se observa que a la fecha no existen embargos de remanentes vigentes ni concurrencia de embargos. Asimismo, le comunico que al momento de proferir el presente auto no hay memoriales pendientes por resolver.

Juanita Zuluaga Gil.

Oficina de Ejecución Civil del Circuito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elkin Pérez Yepes
Demandado	Pedro Luis Herrera
Radicado	05001 31 03 003 2016 00739 00
Auto UV	1193
Asunto	Termina por pago- Incorpora datos- Resuelve solicitud.

Se incorpora para los fines pertinentes la actualización de datos aportada por el apoderado de la parte demandante , visibles a folios 31 y 34 del presente cuaderno. Asimismo, se le advierte al memorialista que el auto del 8 de noviembre del 2019 reposa en el expediente (Cfr.fl 29 del presente cuaderno) y se encuentra a disposición de las partes para lo pertinente.

De otro lado, atendiendo a que la solicitud efectuada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo instaurado por **ELKIN PÉREZ YEPES** en contra del señor **PEDRO LUIS HERRERA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de septiembre de 2016 (Cfr. fl. 6 del cuaderno de medidas) y en providencia del 9 de febrero de 2017 (Cfr. fl. 22 del cuaderno de medidas). Concretamente, se dispone el levantamiento de las siguientes cautelas:

- El **EMBARGO** de todas las acciones que tenga o llegare a tener el señor **PEDRO LUIS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.669.579 en la sociedad **MINAS LA CANDELARIA S.A.S** con NIT. 900.246.131-8. Ofíciase en tal sentido al liquidador de la aludida sociedad (Cfr. fl. 2 -5 del cuaderno de medidas).
- El **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **"PRENDERÍA Y JOYERÍA EL COMERCIO"** con matrícula mercantil Nro. 00013479 del 6 de mayo de 1993 de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño , de propiedad del señor **PEDRO LUIS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.669.579.
- El **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **"GASOLINERA LA ESPERANZA"** con matrícula mercantil Nro. 00032690 del 26 de marzo de 2004 de la Cámara de

Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño , de propiedad del señor **PEDRO LUIS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.669.579.

- El **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **"MOTORES Y LUBRICANTES MOTORES E.B"** con matrícula mercantil Nro. 00042179 del 7 de julio de 2009 de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño , de propiedad del señor **PEDRO LUIS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.669.579.

Ahora bien, se observa que en auto del 9 de marzo de 2018 se ordenó el secuestro de los establecimientos de comercio antes identificados y para tal fin se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de El Bagre- Antioquia (Cfr. fl. 37 del cuaderno de medidas). No obstante, esta Dependencia Judicial no tiene conocimiento del estado del despacho comisorio Nro. 068 dirigido a la aludida Dependencia Judicial.

Por lo anterior, se requiere al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Bagre- Antioquia con el fin de comunicarle la terminación del proceso de la referencia y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los establecimientos de comercio **"PRENDERÍA Y JOYERÍA EL COMERCIO"** con matrícula mercantil Nro. 00013479 del 6 de mayo de 1993 , **"GASOLINERA LA ESPERANZA"** con matrícula mercantil Nro. 00032690 del 26 de marzo de 2004 y **"MOTORES Y LUBRICANTES MOTORES E.B"** con matrícula mercantil Nro. 00042179 del 7 de julio de 2009 inscritos ante la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño. Además, se le requiere para que se abstenga de adelantar la diligencia de secuestro sobre los aludidos bienes y para que devuelvan el despacho comisorio Nro. 068 en el estado en que se encuentre.

Líbrese los oficios dirigidos a las entidades correspondientes.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones contenidas fueron canceladas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

JZG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2019. Fijado a las 8:00 a.m. MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA</p>
